

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas afectadas por las limitaciones establecidas en esta Ley cesarán en la primera Junta general de accionistas de la Sociedad que se celebre después de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 32/1968, de 27 de julio, determinando la edad máxima para el desempeño de los cargos de Consejero de Estado, Consejero de Economía Nacional y miembro del Tribunal de Defensa de la Competencia.*

La conveniencia de limitar la edad en el desempeño de las funciones públicas ha llevado a completar la legislación vigente a estos efectos con el Decreto número mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de fecha seis de junio que regula la edad máxima para el ejercicio de los cargos de libre designación. Pero al no quedar comprendidos en la misma por razón del rango de las disposiciones que los regulan, altos cargos, se hace necesario establecer un tope de edad para el ejercicio de los mismos en consonancia con la índole de sus funciones.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—La edad máxima para el desempeño de los cargos de Consejero de Estado, Consejero de Economía Nacional y miembro del Tribunal de Defensa de la Competencia, será la de setenta y cinco años.

Disposición transitoria primera.—Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.—Los preceptos de esta Ley se aplicarán a los Consejeros permanentes de Estado que fueren nombrados después de la entrada en vigor de aquélla.

Los actuales Consejeros permanentes de Estado continuarán sometidos al régimen establecido en el penúltimo párrafo del artículo tercero y en el segundo párrafo del artículo diez de la Ley Orgánica del Consejo de Estado de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Disposición final.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 33/1968, de 27 de julio, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por importe total de 11.600.000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno con destino a sufragar los gastos que origine la rectificación al 31 de diciembre de 1967 del censo electoral de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia.*

La rectificación por el Instituto Nacional de Estadística al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete del censo electoral de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, conforme a lo dispuesto en el Decreto número dos mil doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio, y Orden de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, precisa efectuar unos gastos para los que no existe consignación adecuada en el presupuesto en vigor de la Presidencia del Gobierno.

Para obviar esta falta de medios económicos se ha instruido un expediente de concesión de recursos extraordinarios, cifrados sobre la base del coste de dichos trabajos en años anteriores, petición en la que han recaído informes favorables de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y del Consejo de Es-

tado, en el trámite preceptivo que requiere la modificación de las cifras presupuestas por el cauce propuesto.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios por un importe total de once millones seiscientos mil pesetas, destinados a satisfacer los gastos derivados de la rectificación al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete del censo electoral de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, y con aplicación al presupuesto en vigor de la Sección once, «Presidencia del Gobierno»; servicio diez, «Instituto Nacional de Estadística», y con arreglo al detalle que a continuación se indica:

Al concepto ciento veinticuatro, subconcepto adicional, dos millones quinientas mil pesetas, para abonar asistencias a las Juntas Municipales y Provinciales del Censo; al concepto ciento setenta y tres, subconcepto adicional, siete millones seiscientos noventa y ocho mil pesetas, para abonar los trabajos de inscripción, alfabetización y comprobación de fichas, confección y comprobación de listas, portadas, títulos y diligencias, recuento de residentes, cabezas y mujeres casadas, cosido, sellado y encarpetao de listas y otros trabajos necesarios para la rectificación del censo, así como los trabajos de control y dirección en los Ayuntamientos; al concepto doscientos once, subconcepto adicional, un millón doscientas setenta y cinco mil pesetas, para la adquisición de fichas, hojas de listas electorales, portadas, hojas de papel carbón, carpetas, certificaciones, etiquetas, transporte de material no inventariable, teléfono, energía eléctrica y otro material de la misma índole, y al concepto doscientos cuarenta y uno, subconcepto adicional, ciento veintisiete mil pesetas para abonar dietas y gastos de locomoción de los inspectores centrales y provinciales.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 34/1968, de 27 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 2.406.947 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, para reintegrar a la RENFE los gastos por ella satisfechos a personal procedente del Ferrocarril Tánger a Fez y de la Zona Norte de Marruecos.*

Por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se han satisfecho determinados anticipos durante los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y cinco, que le deben ser reintegrados de acuerdo con las disposiciones que sirvieron de base para su abono y que son la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y Decretos de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete y veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que regulan el pago de los gastos de socorro ocasionados en la incorporación a las líneas de la RENFE de Agentes de los Ferrocarriles de Tánger a Fez, y de pensiones a personal jubilado o sus causahabientes que proceden de la Zona Norte de Marruecos.

Para ello, el Ministerio de Obras Públicas ha iniciado un expediente de concesión de crédito extraordinario, que ha obtenido informes favorables de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones cuatrocientas sesenta mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas»; servicio cero siete, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y dos, «Para satisfacer a la RENFE el importe de los gastos de socorro causados en la incorporación a sus líneas de los Agentes procedentes del Ferrocarril Tánger-Fez, y las pensiones satisfechas durante los